



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 31/10/2023
HASH: 03dd8896e9e616b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1003-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Principado de Asturias/ Consejería de Presidencia, Dirección General de Igualdad.

Información solicitada: Justificación de gasto en transporte de víctimas de agresiones sexuales.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL.

Plazo de ejecución: 20 días.

RA CTBG
Número: 2023-0926 Fecha: 31/10/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 19 de enero de 2023 el sindicato reclamante solicitó a la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información sobre servicio de transporte para víctimas de agresiones sexuales, en los llamados “Centros de Crisis”:

“El sindicato CSIF solicita a la Dirección General de Igualdad, perteneciente a la Consejería de Presidencia, la siguiente documentación:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- facturas de los servicios realizados de transporte de personas en los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022
- tickets justificativos de los servicios de transporte de personas realizados en los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022, firmados además por la persona trasladada.
- detalle de los servicios realizados en el desplazamiento de personal perteneciente a los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022 (no de las víctimas, exclusivamente de los desplazamientos del personal trabajador). Tal detalle debe comprender al menos: hora de inicio, hora de fin, tiempo de espera, calle de origen y municipio, y calle de fin y municipio”.

La administración respondió mediante oficio de 15 de febrero de 2023 de la Directora General de Igualdad, argumentando que no se podían proporcionar datos para no comprometer la identidad de las usuarias del control de crisis, adjuntando una única factura librada en 2022 a una sociedad mercantil, por importe de 14.876 €:

“(…) En relación a las facturas de los servicios de transportes realizados durante el año 2021, no existen, dado que se encontraba el vigor el convenio suscrito entre la Fundación de Transportes Sanitarios con la Dirección General de Igualdad para el Centro de Crisis para las Víctimas de Agresiones sexuales, realizándose los servicios de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del mismo.

En cuanto al año 2022, existe una única factura conformada que se adjunta, en el marco de un contrato menor. Dicho contrato fue facturado en mayo de dos mil veintidós.

El servicio desde 2022 y hasta que se realice con medios propios de la Dirección General de Igualdad (tanto con personal funcionario como con vehículos propios, previsiblemente en mayo de 2023), está siendo prestado por la CTA mediante transferencia corriente realizada desde la Dirección General de Igualdad con cargo a los fondos del Pacto de Estado como así se manifiesta en la Ley del Principado de Asturias 10/2022 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2023.

En cuanto a la información relativa a los desplazamientos no es posible su difusión por los motivos que a continuación se exponen:

El Centro de Crisis para Víctimas de Agresiones sexuales es un servicio de atención inmediata y especializada a mujeres víctimas de agresiones sexuales en el ámbito del Principado de Asturias que opera durante las 24 horas de los 365 días del año.

La intervención en crisis o emergencia se caracteriza por su inmediatez y por ofrecer intimidad y confidencialidad, dado que un principio básico en la atención urgente a las personas que han sufrido una agresión sexual es la protección de su intimidad y la absoluta garantía de confidencialidad.

Para poder desarrollar el cometido conforme a los principios reseñados, con carácter general el equipo de trabajadoras es el que se traslada donde sea necesario para apoyar a las víctimas.

Se trata de que las profesionales acudan a la mayor brevedad posible a prestar atención al lugar donde se encuentre la víctima así como una labor de acompañamiento durante todo el proceso de recuperación y contacto con el Centro de Crisis. Los desplazamientos más habituales son los domicilios de las víctimas, acompañamiento a centros hospitalarios así como dependencias judiciales, entre otros. En el desarrollo de sus funciones es de vital importancia que el personal del centro garantice el derecho a la intimidad de la víctima en todo momento.

Si bien en la solicitud presentada no hace referencia a la identidad de las víctimas, sí solicita los desplazamientos, origen y destino de las personas trabajadoras del mismo. Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, dar a conocer los datos relativos a fechas, horas de inicio y fin, origen y destino de las trabajadoras equivaldría a revelar datos que identifiquen a las víctimas, quebrantando el deber de confidencialidad, que es esencial para la atención de las mujeres en estas circunstancias.

El derecho al acceso a la información pública no es absoluto, el mismo debe ser justificado y proporcional a su objeto y finalidad, debiendo ponderarse el derecho a la información de interés público con el derecho a la intimidad y protección de las víctimas. La ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, encuentra su limitación en la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. La investigación de delitos y las actuaciones propias del proceso penal a las que muchas de las mujeres acuden acompañadas por personal del centro de crisis, constituyen un límite al derecho de acceso.

La protección de los derechos de las víctimas de delitos es una finalidad esencial del proceso penal, de conformidad con lo regulado en el Estatuto jurídico de la víctima. Dicho Estatuto también prevé que todos aquellos que en cualquier modo intervengan o participen del proceso también adoptaran las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y sus familiares.

El Centro de Crisis para Víctimas de Agresiones Sexuales constituye un servicios de asistencia y apoyo a las víctimas de delitos, de los previstos en el artículo 10 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito y sus responsables y empleadas también están obligados a proteger la intimidad de las personas que utilizan los servicios del mismo.

De lo anteriormente manifestado se desprende que la Dirección General de Igualdad no debe revelar cualquier dato que comprometa la intimidad de las usuarias del Centro de Crisis para Víctimas de Agresiones Sexuales.(...)"

2. Disconforme con la resolución recibida, librada el 17 de febrero y notificada el 21 de febrero de 2023, el sindicato solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 15 de marzo de 2023, con número de expediente 1003-2023.
3. El 27 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, en la que se encuadra la Dirección General de Igualdad, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que se refiere al ejercicio de competencias autonómicas sobre servicios sociales, que coadyuvan a la ejecución de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, dictada al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal y procesal, en materia de Administración de Justicia, y en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuidas todas ellas por el artículo 149.1 de la Constitución Española.

En concreto, el artículo 27 de la citada Ley dispone lo siguiente respecto de las oficinas de asistencia a las víctimas:

Artículo 27. Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la comunidad autónoma concernida no ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo. Sin embargo, los fundamentos de su decisión denegatoria se encuentran en la propia resolución recurrida, que viene a interponer

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

un reparo a proporcionar la información solicitada amparándose en alguno de los límites legales establecidos en el artículo 14 y 15 de la LTAIBG. Ello lleva a que por parte de este Consejo se deba analizar la posible aplicación del límite recogido en el apartado e) 14.1⁷ de la LTAIBG, relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Así como la aplicación de las garantías establecidas en el artículo 15 LTAIBG, en protección de las personas afectadas y sus datos personales.

Antes de proceder al análisis de este límite debe señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a título de ejemplo, la Sentencia de Tribunal Supremo 3530/2017, de 16 de octubre (ECLI: ES:TS:2017:3530), fijó la siguiente doctrina:

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

[...]

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley” (F.J. 6º)

Doctrina jurisprudencial que, en lo concerniente a los límites ha sido complementada por el Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia 574/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente:

“La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente:

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate.” (FJ, 4º)

Asimismo, sobre la aplicación de los límites recogidos en el artículo 14, este Consejo ya se pronunció en el Criterio interpretativo 2/2015⁸, que señala lo siguiente:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.

⁸ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

Con relación al límite al ejercicio del derecho de acceso a la información del artículo 14.1 e) de la LTAIBG, este Consejo ha declarado que puede entenderse correcto invocarlo cuando se encuentren en curso los procedimientos para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, de manera que se pueda comprometer su resultado, pero no una vez que esos procedimientos hayan concluido y las sanciones hayan sido impuestas. En este caso, la administración ha señalado que sobre la cuestión objeto de la solicitud existen procedimientos judiciales en curso.

Sin embargo, la mera existencia de un procedimiento en curso no puede significar, a juicio de este Consejo, que deba desestimarse cualquier información que se solicite en relación con aquél. En este sentido, debe vincularse el límite del artículo 14.1 e) de la LTAIBG con el del apartado f) de ese mismo artículo, referido a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En relación con ello debe recordarse que la previsión del artículo 14.1.f) coincide con la del artículo 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos, que prevé como límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia. En la memoria explicativa del Convenio se señala a estos efectos que *“este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite”*.

Siendo esta su finalidad, entender incluidos con carácter general en el límite del artículo 14.1.f) LTAIBG todo tipo de documentos administrativos relacionados directa o indirectamente con un proceso judicial comportaría una interpretación extensiva del mismo y, por tanto, contraria al criterio general de interpretación estricta de las limitaciones del derecho de acceso que ya se ha mencionado.

Esta interpretación finalista de la aplicación de los límites ha sido también acogida por nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2391), en la que aborda precisamente la cuestión relativa al acceso a informaciones elaboradas por un organismo público (una Autoridad Portuaria) y

remitidas al Tribunal de Cuentas en el marco de un procedimiento de enjuiciamiento de responsabilidad contable. En ella establece una distinción clara en el régimen jurídico del acceso en función del carácter «procesal» o «administrativo» de la documentación afectada, de suerte que mientras que el acceso a la primera debe regirse por la legislación procesal aplicable y la decisión corresponde al órgano judicial competente, el acceso a la información de naturaleza administrativa (incluida la remitida a un Tribunal) se ha de regir por lo dispuesto en la LTAIBG.

Así, en primer término, dictamina que, en lo que concierne a acceso a los escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas al organismo público, *“se trata de una documentación que, en lo que se refiere a la fase procedimental de enjuiciamiento de responsabilidad contable (y no al procedimiento de fiscalización económica financiera) por su naturaleza estrictamente procesal, la solicitud de información debe someterse a las reglas procesales establecidas en la Ley Orgánica 27/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, debiendo, por tanto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno abstenerse de instar al Organismo Público a facilitar información respecto de las actuaciones procesales, cuya divulgación pública pudiera contribuir a mermar las garantías procesales de las partes implicadas protegidas por el artículo 24 de la Constitución”*.

En cambio, considera adecuada la decisión de *“reconocer el derecho de acceso a la información respecto de los escritos remitidos por la Autoridad Portuaria de A Coruña, y, en su caso, la documentación anexa, en cuanto que, tratándose de documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas, no se habría justificado que la divulgación pública de esta documentación pudiera suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en el proceso y la tutela judicial efectiva”*. Y, de igual modo, juzga acertado que se haya reconocido *“el derecho a acceder a la información relativa a los informes emitidos por los servicios jurídicos de la Autoridad Portuaria de A Coruña así como por cualquier otro órgano, servicio o departamento por cuanto entendemos que no operan en este supuesto –como se argumenta en la sentencia recurrida– los límites previstos en los apartados f), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para enervar el derecho de acceso a la información, puesto que dichos informes tienen como finalidad analizar la concreta gestión de los fondos públicos y, en ningún caso, se aprecia que hayan indicios de que se refieran a datos técnicos que pudieran estar amparados por el secreto profesional o la confidencialidad requerida para la toma de decisiones”*. Consecuentemente, concluye que *«el Tribunal del instancia no incurre en error de Derecho al confirmar que procedía reconocer el derecho a acceder a la información documental que hubiere sido elaborada por el propio Organismo (informes emitidos por la asesoría jurídica) y aquellos documentos*

que hubiera remitido al Tribunal de Cuentas en relación con el control económico-financiero, y, en este supuesto, también los referidos al procedimiento de enjuiciamiento de la responsabilidad contable.” (F.J.4º, al igual que las citas anteriores)

Y, finalmente, a partir de los razonamientos expuestos, fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

1- En los términos del artículos 2, 13, 14 y la disposición adicional primera, apartado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el régimen jurídico regulatorio del derecho de acceso a la información pública reconocido en el citado texto legal, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución española, no resulta de aplicación a las actuaciones de carácter eminentemente procesal llevadas a cabo en el seno de los procedimientos de enjuiciamiento de la responsabilidad contable atribuidas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que se rigen por su propia normativa específica referida a la publicidad de las actuaciones procesales.

2. El límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (y por ende ante el Tribunal de Cuentas, cuando ejerza funciones jurisdiccionales de enjuiciamiento de la responsabilidad contable), correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público superior capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, y, en consecuencia, justificar, la divulgación de esta.»

Como se puede apreciar, de la doctrina jurisprudencial aquí sentada por el Tribunal Supremo se deriva claramente que, a diferencia de lo que sucede con la información de naturaleza estrictamente procesal generada en el marco de un procedimiento judicial, el acceso a la información elaborada por un sujeto obligado por la LTAIBG para ser presentada ante un órgano judicial se rige por lo dispuesto en aquella,

correspondiendo por tanto la competencia para decidir al órgano, organismo o entidad en cuyo poder obren los contenidos o los documentos solicitados, el cual deberá resolver las solicitudes de acceso con arreglo a las reglas que en la propia LTAIBG se establecen. Entre ellas se encuentran indudablemente los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIBG cuya aplicación, sin embargo, como tantas veces se ha señalado, no es automática, sino que ha de ser “justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección” como exige el artículo 14.2 LTAIBG, debiendo en consecuencia ponderarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si prevalece la protección de los bienes jurídicos amparados por el límite o el interés público superior al que sirve el principio de transparencia.

Debe recordarse que la aplicación de un límite de la LTAIBG debe ir acompañada de la elaboración de los dos test, el del daño y el del interés público, que menciona el preámbulo de esa norma legal. En el caso de la reclamación que es objeto de esta resolución, se ha solicitado información sobre la justificación de los gastos de transporte de las víctimas de delitos de tipología sexual, lo cual no tiene por qué afectar a las propias víctimas, a sus derechos y a su estatuto de protección. En enlace entre la identificación de los empleados públicos que participan en el transporte y las víctimas resulta clave, según la resolución recurrida, para valorar si existe vulnerabilidad de la información acerca de las propias víctimas. A dichos efectos, la información sobre localidad y calle de servicio constituyen datos sensibles, susceptibles de poder generar una conexión con la víctima, de manera que no se deberán divulgar. Con respecto al resto de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 15.4 LTAIBG, será suficiente para evitar dicho perjuicio potencial que la administración disocie o elimine los datos personales de los empleados que constan en las facturas, tickets, cuadrantes, partes y demás documentación justificativa. Dando por sentado que no consta ningún dato personal de las víctimas en dicha documentación, si existiera alguno deberá ser también cancelado.

Por todo lo anteriormente expresado, este Consejo considera que la información solicitada es información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y que, a excepción del límite referido a la localización exacta de los servicios de transporte, no existe ningún otro límite aplicable de forma equitativa. Motivo por el cual procede, en definitiva, estimar parcialmente la reclamación presentada.

En consecuencia, la reclamación se desestima respecto de la “calle de origen y municipio, y calle de fin y municipio”, en el punto tercero referido al detalle de los servicios realizados en el desplazamiento de personal perteneciente a los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales.

Y se estima en cuanto a facturas, tickets y demás documentación de detalle de los servicios prestados, en los ejercicios 2021 y 2022, con el nivel de desagregación temporal más reducido del que se pueda disponer.

RA CTBG
Número: 2023-0926 Fecha: 31/10/2023

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al sindicato reclamante la siguiente información:

- Facturas de los servicios realizados de transporte de personas en los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022.
- Tickets justificativos de los servicios de transporte de personas realizados en los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022.
- Detalle de los servicios realizados en el desplazamiento de personal perteneciente a los centros de crisis para víctimas de agresiones sexuales de los años 2021 y 2022, comprendiendo: hora de inicio, hora de fin, tiempo de espera.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0926 Fecha: 31/10/2023

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>